

376R1425

Nº L 166/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 76

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1425/76 DEL CONSEJO**  
**de 21 de junio de 1976**  
**relativo a las medidas especiales de intervención en el sector del arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo primero de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el establecimiento de un régimen de precios comunes implica la sustitución de los sistemas nacionales de regionalización del precio de intervención, limitados al territorio de cada Estado miembro productor, por un sistema comunitario uniforme; que de ello debe resultar una nueva orientación de las corrientes de intercambios entre zonas excedentarias y zonas deficitarias de la Comunidad;

Considerando que todavía no se puede enjuiciar definitivamente la adaptación del mercado a la nueva regionalización de los precios del arroz a escala comunitaria, así como la desaparición de las zonas de precios que en el pasado estaban determinadas por la barrera de las exacciones reguladoras intracomunitarias;

Considerando, además, que cosechas que, en determinadas regiones de la Comunidad, se apartaran considerablemente, para algunas o todas las variedades de arroz, del promedio recolectado en los años anteriores, podrían originar momentáneamente, en tales regiones, una evolución de los precios de mercado distinta de la observada en el resto de la Comunidad;

Considerando que de ello podría resultar la obligación por parte de los organismos de intervención de efectuar compras masivas en determinadas regiones, sin que tal medida fuera impuesta por la evolución a largo plazo de los mercados en la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente prever medidas preventivas que permitan al comercio aliviar durante un determinado período el mercado de las regiones;

Considerando que, por razón de la homogeneidad que debe caracterizar el mercado comunitario del arroz, es

conveniente evaluar y decidir la adopción de tales medidas con criterios comunitarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cuando, en una región de la Comunidad, la evolución de los precios de mercado acuse una tendencia a la baja o cierto estancamiento que, para el arroz o determinadas variedades de arroz, habida cuenta del volumen de la cosecha o de las existencias regionales y de su situación geográfica, pueda obligar al organismo de intervención e efectuar compras importantes, el Estado miembro de que se trate podrá presentar una solicitud ante la Comisión con objeto de que se conceda al organismo de intervención la autorización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, para adoptar medidas especiales de intervención en el mercado del arroz cáscara, con arreglo al artículo 6 del mencionado Reglamento. La Comisión decidirá al respecto dentro del plazo de los 12 días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud.

El Estado miembro justificará su solicitud, así como las medidas que a su juicio deban adoptarse, e indicará el período durante el cual considera que deben aplicarse las mismas.

*Artículo 2*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 446/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, relativo a las medidas especiales de intervención en el sector arrocero <sup>(2)</sup>.

2. Las referencias al Reglamento derogado con arreglo al apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. HAMILIUS

---